



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2454/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2454/2024

### Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

### Fecha de Resolución

19/06/2024



Palabras clave

Parque vehicular, bitácoras, resguardo.



### Solicitud

Información relacionada con el parque vehicular asignado a la Directora General de la Brigada de Vigilancia Ambiental.



### Respuesta

La Dirección General de Brigada de Vigilancia Animal y la Dirección de Transportes dieron atención a los requerimientos del particular proporcionando la información con la que cuentan.



### Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta.



### Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.



### Determinación del Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.



### Efectos de la Resolución

Instruir a que realice una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, a efecto de localizar la información solicitada por el particular.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2454/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTAS:** ANA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 090163424001109, por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>04</b>
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>07</b>
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
<b>RESUELVE</b> .....	<b>18</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El dos de abril,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090163424001109, señalando como medio de notificación “correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“1. Proporcione la Dirección de Transportes de la SSC, todo el parque vehicular asignado a la C. Leticia Esther Varela Martínez, cuando se desempeñó como Directora General de la Brigada de Vigilancia Ambiental; precisando el número de vehículos, marca, modelo y placas de circulación.*

*2. Proporcione la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal de la SSC, las bitácoras de entrada y salida de los vehículos referidos en el punto anterior, así como el destino final o lugar donde actualmente -fecha de presentación de esta solicitud- se encuentran.*

*3. Proporcione las bitácoras de alta y baja de los vehículos antes referidos, precisando fechas de cada uno.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

4. Mencione cuánto tiempo estuvieron bajo resguardo de la Brigada de Vigilancia Animal de la SSC, cada uno de los vehículos antes referidos.” (Sic)

**Información complementaria:** “Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal de la SSC, durante el periodo en que la C. Leticia Esther Varela Martínez fue la titular.” (sic)

**Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:** “En este momento no cuento con los medios económicos suficiente para solventar el pago de reproducción, gracias.” (sic)

**1.2 Ampliación.** El diecinueve de abril, el sujeto obligado, en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, informó al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

**1.3 Respuesta.** El dos de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente el oficio número SSC/DEUT/UT/2918/2024, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, que se agrega a continuación:

“ ...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Brigada de Vigilancia Animal y a la Dirección de Transportes**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Brigada de Vigilancia Animal y la Dirección de Transportes**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **SSC/SPCyPD/DGBVA/0611/2024 y SSC/OM/DGRMAyS/DT/STT/807/2024**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.*

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información*

*Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:*

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
  - II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
  - III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
  - IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
  - V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
  - VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
  - VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*
- Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*
- En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico [ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx) donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

*Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.  
..." (sic)*

**Oficio número SSC/SPCyPD/DGBVA/0611/2024, de fecha 9 de abril, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal**

“ ...

En atención a lo antes requerido, esta Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal, informa los siguiente:

1. Respecto a: **“las bitácoras de entrada y salida de los vehículos...”** me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que ocupa esta Dirección General, no se encontró registro de bitácora de entrada y salida de vehículos, por lo que me encuentro imposibilitada materialmente para otorgar dicha información.
2. En cuanto a: **“...el destino final o lugar donde actualmente -fecha de presentación de esta solicitud- se encuentran...”** a continuación se verá reflejada la información correspondiente en la tabla siguiente:

Prog.	Inventario	Marca	Submarca	Adscripción	Fecha de alta	Estatus	Destino final
1	A4459	DODGE	CHARGER POLICE V6	DGBVA	18/05/2022	ACTIVA	DGBVA
2	A4473	DODGE	CHARGER POLICE V6	DGBVA	14/10/2022	ACTIVA	DGBVA
3	A5339	DODGE	CHARGER POLICE V6	DGBVA	31/05/2022	ACTIVA	DGBVA
4	A6085	DODGE	RAM 2500 CREW	DGBVA	04/02/2022.	ACTIVA	DGBVA
5	A6088	DODGE	RAM 2500 CREW	DGBVA	19/04/2022	ACTIVA	DGBVA
6	A6089	DODGE	RAM 2500 CREW	DGBVA	19/04/2022	ACTIVA	DGBVA
7	A6093	DODGE	RAM 2500 CREW	DGBVA	04/02/2022.	ACTIVA	DGBVA
8	17492	MERCEDES BENZ	SPRINTTER CHASIS CABI	DGBVA	21/04/2022	ACTIVA	DGBVA
9	20099	CHEVROLET	CARGO VAN	DGBVA	21/04/2022	ACTIVA	DGBVA
10	20649	V.W.	GOL	DGBVA	16/08/2022	ACTIVA	DGBVA
11	21231	CHEVROLET	CARGO VAN	DGBVA	05/04/2023	ACTIVA	DGBVA
12	21586	DODGE	CHARGER SE ATX	DGBVA	21/02/2022	ACTIVA	DGBVA
13	24140	CHEVROLET	EXPRESS VAN	DGBVA	21/04/2022	ACTIVA	DGBVA
14	24794	DODGE	CHARGER POLICE V6	DGBVA	28/03/2022	ACTIVA	DGBVA
15	24821	DODGE	CHARGER POLICE V6	DGBVA	02/06/2023	ACTIVA	DGBVA
	24873	DODGE	CHARGER POLICE V6	DGBVA	28/03/2022	BAJA EL 02/08/2023	DEPOSITO VEHICULAR DENOMINADO PIRAÑA PARA SU BAJA DEFINITIVA
16	25048	DODGE	VISION ATX	DGBVA	28/03/2022	ACTIVA	DGBVA
	25079	KAWASAKI	NINJA 650 ABS	DGBVA	15/11/2022	CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN A SISTEMA PENITENCIARIO 24/08/2023	SISTEMA PENITENCIARIO CDMX
18	26249	DODGE	RAM 2500 CREW	DGBVA	04/02/2022	ACTIVA	DGBVA
19	26272	DODGE	RAM 2500 CREW	DGBVA	04/02/2022	ACTIVA	DGBVA
21	26293	DODGE	RAM 2500 CREW	DGBVA	04/02/2022	ACTIVA	DGBVA
	26312	JEEP	WRANGLER UNLIMITED SA	DGBVA	15/05/2023	Dictamen de baja 23/02/2024	DIRECCION DE TRANSPORTES PARA DICTAMEN DE BAJA N° DE ORDEN 2658
22	26812	DODGE	CHARGER POLICE V6	DGBVA	15/06/2023	ACTIVA	DGBVA
24	26996	JEEP	WRANGLER UNLIMITED SP	DGBVA	28/03/2022	ACTIVA	DGBVA
25	27057	SUZUKI	V-STROM 250	DGBVA	20/04/2022	ACTIVA	DGBVA
26	27058	SUZUKI	V-STROM 250	DGBVA	20/04/2022	ACTIVA	DGBVA

3. *Por lo que respecta a: "...las bitácoras de alta y baja de los vehículos antes referidos, precisando fechas de cada uno."* Tocante a este punto, es de referir que no se manejan bitácoras de altas y bajas, toda vez que se establecen resguardos de cada unidad vehicular. Por lo que hace a las fechas de altas y bajas, dicha información se encuentra establecida en la tabla reflejada numeral 2.
4. *Por último, en cuanto a: "...tiempo estuvieron bajo resguardo de la Brigada de Vigilancia Animal de la SSC, cada uno de los vehículos antes referidos."* En la tabla del numeral 2, se reflejan las fechas de altas y bajas, por lo que con dicha información se corrobora el tiempo que estuvieron bajo su resguardo.

*Sin más que agregar al respecto, sirva la ocasión para enviarle un cordial saludo ..."* (sic)

**Oficio número SSC/OM/DGRMAyS/DT/STT/807/2024, de fecha 12 de abril, suscrito por la Subdirectora de Transportes Terrestres**

*"...*

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 13 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que:*

*Solicitud:*

*"1. Proporcione la Dirección de Transportes de la SSC, todo el parque vehicular asignado a la C. Leticia Esther Varela Martínez, cuando se desempeñó como Directora General de la Brigada de Vigilancia Ambiental; precisando el número de vehículos, marca, modelo y placas de circulación.*

*En atención a la solicitud, me permito informar que de acuerdo a los registros que obran en la Unidad Departamental de Control de Vehículos, adscrita a esta Subdirección de Transportes Terrestres, durante el periodo de gestión de la C. Leticia Esther Varela Martínez, la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal, tenía asignados 26 vehículos, de acuerdo a lo requerido envió el cuadro siguiente con el número de vehículo, marca, modelo*

<b>N° de vehiculos</b>	<b>Marca</b>	<b>Modelo</b>
1	DODGE	2019
2	DODGE	2019
3	DODGE	2019
4	DODGE	2019
5	DODGE	2019
6	DODGE	2019
7	DODGE	2019
8	MERCEDES BENZ	2006
9	CHEVROLET	2012
10	V.W.	2014
11	CHEVROLET	2014
12	DODGE	2014
13	CHEVROLET	2015
14	DODGE	2017
15	DODGE	2017
16	DODGE	2017
17	DODGE	2017
18	KAWASAKI	2016
19	DODGE	2018
20	DODGE	2018
21	DODGE	2018
22	JEEP	2018
23	DODGE	2019
24	JEEP	2019
25	SUZUKI	2018
26	SUZUKI	2018

*Solicitud:*

*2. Proporcione la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal de la SSC, las bitácoras de entrada y salida de los vehículos referidos en el punto anterior, así como el destino final o lugar donde actualmente -fecha de presentación de esta solicitud- se encuentran.*

*Atención:*

*Informo a usted que la Dirección de Transportes cuenta con un formato llamado "Bitácora de servicios diarios" las cuales se ponen a disposición del peticionario para su consulta, no omito mencionar que estas no contienen la información solicitada por lo que a fin de atender el requerimiento, de acuerdo al Manual Administrativo y bajo el Principio de Máxima Publicidad se sugiere remitir su solicitud a la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, área que podría atender su solicitud.*

*Solicitud:*

*3. Proporcione las bitácoras de alta y baja de los vehículos antes referidos, precisando fechas de cada uno.*

*Atención:*

*Informo a usted que la Dirección de Transportes cuenta con un formato llamado "Bitácora de servicios diarios" las cuales se ponen a disposición del peticionario para su consulta, no omito mencionar que estas no contienen la información solicitada por lo que a fin de atender el requerimiento, de acuerdo al Manual Administrativo y bajo el Principio de Máxima Publicidad se sugiere remitir su solicitud a la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, área que podría atender su solicitud.*

*Solicitud:*

*4. Mencione cuánto tiempo estuvieron bajo resguardo de la Brigada de Vigilancia Animal de la SSC, cada uno de los vehículos antes referidos." ... (sic)*

*Atención:*

*Me permito informar que de acuerdo a los registros que obran en la Unidad Departamental de Control de Vehículos, adscrita a esta Subdirección de Transportes Terrestres, a la fecha de esta solicitud, solo la unidad que se detalla a continuación ha cambiado de adscripción, las demás unidades siguen a resguardo de la Dirección General de Vigilancia Animal.*

Marca	Modelo
kawasaki	2016

Observaciones
Cambio de Adscripción a partir del 24 de agosto de 2023

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.  
..." (sic)*

**1.4 Recurso de revisión.** El veintitrés de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*Por la negativa a permitir la consulta directa de la información; la declaración de inexistencia de información; la entrega de información incompleta; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante." (Sic)*

Al recurso de revisión, la persona recurrente adjuntó copia de escrito libre en los siguientes términos:

“ ...

**Acto que se recurre:** *La negativa a permitir la consulta directa de la información; la declaración de inexistencia de información; la entrega de información incompleta; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.*

*Que por medio del presente escrito interpongo Recurso de Revisión al tenor de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecido en el artículo 234 fracción II, IV, VI, VIII, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información y declaro que no existía.*

*Por lo anterior solicito al Pleno de este Instituto se realice la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas correspondientes y emita pronunciamiento categórico respecto de la información solicitada, respecto de la consulta directa toda vez que de la información se afirmó que se contaba con ella, pero se ponía a disposición en una modalidad distinta a la solicitada; se requiere se entregue la misma en la modalidad solicitada y en su caso se permita realizar la consulta directa, estableciendo fecha y horario permitido para realizar la consulta de la misma.*

### **Hechos**

**A)** *En fecha 1 de abril del 2024 se recibe en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información Pública dirigida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana con número de folio 090163424001109 en la cual se requería que proporcionara la siguiente información:*

- 1. A la Dirección de Transportes de la SSC, todo el parque vehicular asignado a la C. Leticia Esther Varela Martínez, cuando se desempeñó como directora general de la Brigada de Vigilancia Ambiental; precisando el número de vehículos, marca, modelo y placas de circulación.*
- 2. A la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal de la SSC, proporcione las bitácoras de entrada y salida de los vehículos referidos en el punto anterior, así como el destino final o lugar donde actualmente -fecha de presentación de esta solicitud- se encuentran.*
- 3. Proporcione las bitácoras de alta y baja de los vehículos antes referidos, precisando fechas de cada uno.*
- 4. Mencione cuánto tiempo estuvieron bajo resguardo de la Brigada de Vigilancia Animal de la SSC, cada uno de los vehículos antes referidos.*

**B)** *La Dirección de Transportes remitió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana remitió su respuesta mediante el número de oficio SSC/DGRMAyS/DT/STT/807/2024 en la que proporciona información incompleta respecto a lo solicitado en el numeral 1 omitiendo dar las placas de los vehículos sin fundar y motivar su omisión.*

**C)** *En atención a lo solicitado en el numeral 2 y 3, el sujeto obligado manifiesta en el oficio SSC/DGRMAyS/DT/STT/807/2024 que se pone a disposición del peticionario las bitácoras de servicios diarios para su consulta por lo que el 7 de mayo me constituí a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que se me permita consultar la información.*

**D)** *Al estar dentro de las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la licenciada Kira Noralma García Martínez no me permitió realizar la consulta directa y al insistir que me dejarán ver la información, la licenciada me comento que la Dirección de Transportes de la SSC le comunico que su oficio SSC/DGRMAyS/DT/STT/807/2024 de respuesta, por cuanto hace a la parte del texto que dice “se pone a disposición del peticionario las bitácoras de servicios diarios para su consulta”, fue un error de dedo y que por tal motivo no podían proporcionarme la información, ya que no existía, dejándome en total estado de indefensión al negarme el acceso a la información pública solicitada, sin proporcionarme una constancia de que había acudido a la Unidad y se me permitiera consultar la información.*

**E)** *Toda vez que se negó mi derecho a que se me entregará una constancia por presentarme el 7 de mayo a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a consultar la información, solicito se ordene a la Unidad de Transparencia de la SSC expida de manera inmediata la constancia requerida y remita una copia al expediente de la solicitud al rubro citado, las cuales deben contener el nombre completo de la licenciada que me atendió y se debe argumentar los hechos y motivos por los cuales no me dieron acceso a la información solicitada.*

### **Pruebas**

*Anexo al presente la solicitud inicial y la respuesta de la Dirección de Transportes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana SSC/DGRMAyS/DT/STT/807/2024.*

*Sirve como prueba la constancia mencionada, que deberá emitir la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana*

*A si también se hace notar que el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo, por lo que ante la negativa de acceso a la información presento el presente Recurso de Revisión, así también solicito se le impongan las*

*medidas de apremio o sanciones, según corresponda o las acciones procedentes que deberán aplicarse por la omisión del acto que se impugna.*

*...” (sic)*

**Oficio número SSC/OM/DGRMAyS/DT/STT/807/2024, de fecha 12 de abril, suscrito por la Subdirectora de Transportes Terrestres**

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El veintitrés de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2454/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintiocho de mayo este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Presentación de alegatos.** El seis de junio, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **SSC/DEUT/UT/3670/2024** de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, dentro de los siguientes oficios:

“...

### **II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424001109, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

*En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, las Unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, hicieron del conocimiento al ahora recurrente la información de su interés, proporcionándole el parque vehicular*

de la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal, esto es el número de vehículos, la marca y el modelo, asimismo se le informó que actualmente solo un vehículo cambio de adscripción, los demás siguen perteneciendo a la misma adscripción, razón por la cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Es necesario señalar que este Sujeto Obligado realizó un estudio previo de la solicitud que nos ocupa, y turno la misma ante la Dirección General de Brigada de Vigilancia Animal y a la Dirección de Transportes, las cuales hicieron de su conocimiento la información de su interés, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por ello es indiscutible que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente.

Derivado de los agravios manifestados por el ahora recurrente, la solicitud, de igual forma es importante señalar que **esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información a nivel detalle solicitado, así mismo no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por el solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta dependencia no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.**

Una vez dicho lo anterior, resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, y es más que claro que se le proporcionó toda la información con la que se cuenta respecto de los cuadrantes que conforman la Ciudad de México, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, por carecer de validez jurídica.

*Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

*Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:*

*Registro No. 166031  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y  
Su Gaceta XXX, Noviembre de 2009  
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009*

*Jurisprudencia Materia(s): Común*

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la Sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la Sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la*

*expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.*

*Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:*

**AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE.** *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y sí no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de Juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

*De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.** *El artículo 76 bis de la Ley*

*de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1°%/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús. Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.*

*En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424001109**.*

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a*

*la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424001109** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424001109**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.*

*Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:*

### **III. PRUEBAS**

*Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.*

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:*

**PRIMERO.** - *Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.*

**SEGUNDO.** - *Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, señalando como correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.*

**TERCERO.** - *Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.*

**CUARTO.** - *En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090163424001109, en términos de lo dispuesto por los artículos 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.*

*...” (sic)*

**2.4 Cierre de instrucción.** El diecisiete de junio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2454/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio **la entrega de información incompleta**, lo que actualiza causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- **Entrega de información incompleta;**

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular **se agravió respecto a la respuesta proporcionada en el punto 1 (de las placas de circulación del parque vehicular, del punto 2 y 3**, y no así respecto de la atención brindada al **punto 4**; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

---

se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

...”

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, las Unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, hicieron del conocimiento al ahora recurrente la información de su interés, proporcionándole el parque vehicular de la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal, esto es el número de vehículos, la marca y el modelo, asimismo se le informó que actualmente solo un vehículo cambio de adscripción, los demás siguen perteneciendo a la misma adscripción, razón por la cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.
- Que realizó un estudio previo de la solicitud que nos ocupa, y turnó la misma ante la Dirección General de Brigada de Vigilancia Animal y a la Dirección de Transportes, las cuales hicieron de su conocimiento la información de su interés,

atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por ello es indiscutible que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente.

- Derivado de los agravios manifestados por el ahora recurrente, señaló que no cuenta con la información a nivel detalle solicitado, asimismo no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por el solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la de la Ley de Transparencia.

**III. Valoración probatoria.** En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

**II. Marco Normativo.** La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**,

---

suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

### **III. Caso Concreto**

**Fundamentación de los agravios.** Al momento de presentar su recurso la persona recurrente señaló como agravio la entrega de información incompleta.

El particular solicitó lo siguiente:

1. Proporcione la Dirección de Transportes de la SSC, todo el parque vehicular asignado a la C. Leticia Esther Varela Martínez, cuando se desempeñó como Directora General de la Brigada de Vigilancia Ambiental; precisando el número de vehículos, marca, modelo y **placas de circulación**.
2. Proporcione la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal de la SSC, las **bitácoras de entrada y salida** de los vehículos referidos en el punto anterior, así como el destino final o lugar donde actualmente -fecha de presentación de esta solicitud- se encuentran.
3. Proporcione las **bitácoras de alta y baja** de los vehículos antes referidos, precisando fechas de cada uno.

En respuesta inicial el sujeto obligado, por Dirección General de Brigada de Vigilancia Animal y la Dirección de Transportes, dieron respuesta en los siguientes términos:

Con relación al punto 1 solicitado, la Dirección de Transportes señaló que la Directora General de la Brigada de Vigilancia Animal tenía asignados 26 vehículos, de los cuales proporcionó un cuadro con el número de vehículo, marca, modelo.

De los puntos 2 y 3 solicitados, la Dirección de Transportes indicó que cuenta con un formato llamado “Bitácora de servicios diarios” las cuales puso a disposición del peticionario para su consulta directa.

En ese sentido señaló que dichas bitácoras no contienen la información solicitada por lo que a fin de atender el requerimiento, de acuerdo al Manual Administrativo y bajo el Principio de Máxima Publicidad sugirió remitir su solicitud a la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, área que podría atender su solicitud.

Por su parte, la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal señaló, en atención al punto 2, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que ocupa esa Dirección General, no se encontró registro de bitácora de entrada y salida de vehículos, por lo que se encuentra imposibilitada materialmente para otorgar dicha información.

Respecto al destino final, proporcionó una tabla con los vehículos asignados a dicha Dirección desagregada por marca, submarca, adscripción, fecha de alta, estatus y destino final.

En atención al punto 3, indicó que no se manejan bitácoras de altas y bajas, toda vez que se establecen resguardos de cada unidad vehicular. Por lo que hace a las fechas

de altas y bajas, dicha información se encuentra establecida en la tabla anteriormente referida.

Llegados a este punto, cabe retomar que el agravio de la parte recurrente estriba en la entrega de información incompleta.

De la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado se advierte que si bien proporcionó el número de vehículos del parque vehicular asignado a la Directora de General de la Brigada de Vigilancia Ambiental; precisando el número de vehículos, marca, modelo; **omitió señalar las placas de circulación correspondientes.**

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*  
*Registro: 178783*  
*Instancia: Primera Sala*  
***Jurisprudencia***  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXI, Abril de 2005*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 1a./J. 33/2005*  
*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*

*apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto, este Instituto considera que el **agravio** del recurrente tendiente a controvertir la entrega de información incompleta deviene **FUNDADO**, toda vez que no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

Por otra parte, respecto a los puntos 2 y 3 solicitados, consistentes en obtener las bitácoras de entrada y salida, así como las bitácoras de alta y baja (con fechas de cada uno) del parque vehicular asignado a la Directora General de la Brigada de Vigilancia Ambiental, el sujeto obligado indicó por una parte que cuenta con un formato llamado “Bitácora de servicios diarios” las cuales puso a disposición del peticionario para su consulta; no obstante lo anterior, indicó que dichas bitácoras no contienen la información solicitada.

Por su parte, la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal señaló, en atención al punto 2, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que ocupa esa Dirección General, no se encontró registro de bitácora de entrada y salida de vehículos, por lo que se encuentra imposibilitada materialmente para otorgar dicha información.

Ahora bien, este Instituto mediante el Criterio 01/24, se ha pronunciado respecto de la búsqueda y localización de la información en los siguientes términos:

***Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.** De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.*

De dicho criterio, se advierte que, para que los sujetos obligados demuestren la búsqueda exhaustiva deberán buscar no solamente en archivo electrónicos, sino en físicos, así como en archivo de trámite, concentración y en su caso histórico, para asegurar una búsqueda exhaustiva; lo anterior con el objetivo de dar certeza a los solicitantes que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar, la respuesta emitida por el sujeto obligado debido a que no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Al respecto, resulta importante señalar que de conformidad con los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27 de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la aplicación e interpretación de la Ley debe prevalecer **los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, cabe señalar que en materia del derecho de acceso a la información, **lo anterior se traduce en que los sujetos obligados deben interpretar con criterio amplio los contenidos de información requeridos**; por lo cual, para cumplir con su obligación de proporcionar información, se debe dar una expresión documental conforme lo dispuesto por los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así lo ha sostenido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través del Criterio 016/2017, que es del siguiente tenor:

***“Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

***Precedentes:***

- *Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

- *Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”*

Conforme a lo anterior, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información **sin identificar de forma precisa la documentación** que pudiera contener la información de su interés o incluso en aquellos casos en que la solicitud de información pudiera constituir una consulta, pero la respuesta pueda obrar en algún documento, los sujetos obligados deben dar una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud**, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

#### **IV. Efectos.**

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- ∅ Turne la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección General de Brigada de Vigilancia Animal y a la Dirección de Transportes; a efecto de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada consistente en las placas de circulación del parque vehicular asignado a la C. Leticia Esther Varela Martínez, cuando se desempeñó como Directora General de la Brigada de Vigilancia Ambiental, de las bitácoras de entrada y salida de los vehículos referidos, así

como las bitácoras de alta y baja de los vehículos antes referidos, precisando fechas de cada uno; y. proporcione la información localizada.

**V. Plazos.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

## **INFOCDMX/RR.IP.2454/2024**

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.